

o porque se juzga imposible la culpa, o porque no se consigue por ocurrir alguna dificultad, o peligro, es tambien pecado mortal contra este Precepto, y tiene tambien el pecado las malicias que en el objeto se hallan. La razon, porque el tal deseo es afecto libidinoso de cosa gravemente mala, prohibido en este Precepto.

451 Digo lo 3. que el deseo ineficaz debaxo la condicion que incluye malicia, siempre es pecado: v.g. desear tal muger debaxo la condicion, que fuera posible llegar à ella, u. debaxo la condicion que no huviera peligro de infamia, o del castigo, pecasse mortalmente. De donde se infiere, que si dixeras: *Si no fuera Sacerdote ò si no temiera el castigo, avia de fornicar*, ya pecaste. La razon, porque aquella condicion no quita la malicia del objeto, y consiguientemente no quita la malicia del pecado. Vase lo que se dixo en la Part. 1. de los Actos Humanos, *tract. 5. fol. 57. num. 202.*

s. 11.

De la codicia de los bienes agenos.

452 EN el decimo Precepto se prohibe el deseo de la hacienda agena, lo qual es pecado contra justicia; y esto puede suceder, quando uno aperece los bienes agenos por modo ilícito, como el que quiere la hacienda agena, de tal manera, que si pudiera la usurpara, o por hurto, o por rapiña, o por dolo, o por algun trato injusto. De que se infiere, que contra este Precepto pecan los Mercaderes, que

hazan que los frutos, mantenimientos, y otras cosas valgan caras, con el deseo de enriquecerse. Lo mismo pecan los Soldados, que desean à guerra por el fin de poder robar, o saquear. Coligese de lo que dixo el Apostol ad Thimotheum, cap. 6. *Qui volunt divites fieri, inclinant in tentationem, & in laqueum diaboli: radix omnium malorum est cupiditas.*

453 Nota lo 1. que el pecado contra este Precepto se reduce à la misma especie que tiene el pecado de obra; de modo, que el que codicia los bienes de la Iglesia, demàs del pecado contra justicia, comete tambien otro contra Religion, por el sacrilegio. Nota lo 2. que no peca contra este Precepto el que viendo la riqueza del proximo, desea tener otro tanto, sin daño de el: v. g. ves, que la hacienda de tu proximo se aumenta, y prosperamente sube su caudal, y desear que à ti te suceda lo mismo, no pecaràs; porque este deseo, ni es contra justicia, ni contra caridad, ni contra alguna otra virtud: solo podrá ser afecto de avaricia venial; si el afecto es inmoderado. Nota lo 3. que à este Precepto suele reducirse el deseo de damnificar al proximo en los bienes, temporales, nacido este mal-deseo de envidia, o malevolencia; y en este caso tiene el pecado dos malicias, una contra caridad, y la otra contra justicia. Es común.

PARTE



PARTE IV.

DE JUSTITIA, ET JURE.

1 **C**elebre es entre Canonistas, y Jurisconsultos la materia de *Justitia, & Jure*; pero al presente se omitirà lo que pertenece à la Jurisprudencia, y solo se hablarà de aquello que conduce al fuero de la conciencia. Primero se tratarà del Juicio publico, y del Dominio, del Estado Religioso, y Clerical; y despues de los Contratos, assi en comun, como en particular.

TRATADO I.

DEL JUICIO PUBLICO.

6. I. *Què sea Justicia, y de quantas maneras es.*

à jure, es necesario saber primero què sea Jus.

2 **E**L nombre de *Justitia* en comun se toma por una virtud general, que llaman los Doctores: *Rectitud de la voluntad*, y en este sentido abraza en sí todas las virtudes; pero aqui se toma *proprie, & rigurosè* por una virtud moral particular, que nos inclina, y dirige à darle à cada uno aquello que por derecho le toca, y pertenece; y como este nombre *Justitia* se deriva

3 *Jus* es lo mismo que derecho, y se define así: *Est legitima potestas ad rem aliquam obtinendam, vel retinendam, aut ad aliquam functionem faciendam.* El *Jus* es de dos maneras, *in re*, y *ad rem.* *Jus in re*, o derecho en la cosa, lo tiene uno quando tiene accion real à la misma cosa en sí misma, porque yà està en su posesion. *Jus ad rem*, u. derecho à la cosa, es quando uno por algun justo titulo tiene accion contra la persona, quien es causa de que el no

pos.

possea la cosa para que se le entregue: el *Jus in re*, dà accion à la cosa, y el *Jus ad rem* à la persona obligada. V. gr. yo te compré un libro, y te doy tu justo valor, pero no me has entregado el libro: aqui adquiere *Jus ad rem*, esto es, contra tu persona. Pero no tengo *Jus in re*, porque hasta aora no tengo el libro: de manera, que si el libro lo vendes à otro, y se lo das, tengo *Jus ad rem*; esto es accion contra tí, porque me defraudaste vendiendolo à otro: mas no tengo *Jus in re*, por que el libro aun no está en mi poder.

4. La Justicia, que es una de las quatro Virtudes Cardinales, y Morales, se define así: *Est constant, & perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens*. Dizele *constant*, & *perpetua voluntas*, para significar, que darle el derecho à cada uno, ha de ser con un proposito firme de hazerlo perpetuamente. De que se infiere, que si le das al proximo por dos, ò tres vezes lo que es suyo, mas no quieres que se le dé siempre, ò perpetuamente, no serás verdaderamente justo, ni tendrás esta virtud de la justicia. Ponese *Jus suum unicuique tribuens*; en lugar de diferencia, pues la justicia le distingue de las demás Virtudes, que son la Religion, obsequancia, piedad, &c. porque aunque estas virtudes son annexas à la justicia, y miran à otro es solamente por un debito moral, pero la justicia por el debito legal.

5. La justicia es de tres maneras: *Legal, Distributiva, y Conmutativa*. La legal tiene por officio ordenar rectamente las partes al todo: esto es, mirar por el bien publico, ò comun: V. gr. quando los vezinos de una Republica contribuyen con su asistencia al bien comun, se dize acto de justicia legal. La Distributiva es, la que ordena rectamente el todo à las partes à igualdad, ò proporcion geometrica: v. g. quando el Prelado, ò Superior en nombre de la Republica reparte entre sus individuos los bienes comunes; como son, Honores, Premios, y Dignidades à proporcion de los meritos de cada uno, se llama acto de justicia distributiva. La conmutativa es la que se ordena de parte à parte en los mutuos comercios humanos, y tiene por officio mirar por lo que à cada uno le toca, *secundum aequalitatem rei ad rem*, ò segun igualdad arismetica.

6. De donde consta la diferencia que ay entre estas tres Virtudes de Justicia; y es, que la Legal ordena las partes al todo: la Distributiva el todo à las partes: y la Conmutativa es de parte à parte; y cita se llama propriamente justicia, la qual tiene por objeto el *derecho de propiedad*, y mirar la igualdad de una cosa por otra: esto es, la igualdad arismetica de lo dado, y recibido. Pero la distributiva solo mira la igualdad geometrica; esto es, la

la igualdad de proporciones. v. gr. debes diez, y restituyes otro tanto, aqui pones igualdad arismetica. Pedro tiene dignidad dos vezes mayor que Pablo, y por esto le dan à Pedro duplicada porcion, aqui se pone igualdad geometrica.

7. La obligacion de restituir nace de la violencia de la justicia conmutativa, pero no de la legal, y distributiva, como consta de la definicion de la restitucion, que se dió en su lugar. Y si algunas vezes nace de la legal, y distributiva, no es por razon de ellas mismas, sino porque se les junta la conmutativa. Sea exemplo de la justicia legal: debes mil ducados à esta Ciudad, los quales puedes pagar, y la Ciudad te los pide en tiempo de una grande affliction, pecas gravemente en no darlos, y estás obligado à restituir todos los daños que resultaren, porque es contra justicia conmutativa, y pecarás tambien contra la legal, que es ordenar las partes al bien publico, ò comun. Sea tambien exemplo de la justicia distributiva: el Prelado, ò Patron, que consiere el Beneficio no curado à sugeto indigno, dexando el mas digno, peca mortalmente contra justicia distributiva, mas no está obligado à restituir; pero si el Beneficio es curado, y lo consiere al indigno, dexando al mas digno, no solo peca contra justicia distributiva, sino que está obligado à la restitucion; porque aqui no solo viola la justicia distributiva, sino tambien la conmutativa; porque en los Be-

neficios curados, que se dan por concurso, ay un cierto contrato innominado: Do, *ut des*, y segun el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 1.* han de ser promovidos en conciencia à las Prelacias, y Beneficios curados los sugetos mas dignos. Veafe aqui la explicacion de la Prop. 47. condenada por Inocencio XI. part. 8. num. 75.

8. A las referidas Justicias se le junta la vindicativa, à la qual pertenece castigar los delitos, y se define así: *Est virtus, que intendit aequalitatem pene cum delicto*. Y lo que los Theologos Moralistas llaman justicia vindicativa, los Juristas llaman juicio publico, al qual concurren *Juez, Acusador, Testigo, Reo, Abogado, y Procurador*. &c. de quienes se examinarán las obligaciones que pertenecen al fuero de la conciencia.

§. II.

De el Juez

9. Cinco condiciones se requieren para que uno goze el officio de Juez. Primera, que tenga legitima jurisdiccion, ò potestad de Juzgar, ora sea la potestad ordinaria, delegada, ò arbitraria; y qualquiera que sin legitima potestad se entromete en el officio de Juez peca mortalmente y está obligado à restituir los daños que se siguieron de la judicatura, y todos los juicios son nulos, y de ningun efecto,

10. Segunda condicion del Juez es, que proceda en juzgar segun la forma del Derecho. En las causas civiles no debe proceder, sino que sea rogado; y quanto le fuere posible debe componer las partes. En las criminales, deberá favorecer antes al reo, que al actor, aunque el reo, tenga menor probabilidad *in jure*; pues como dize el Derecho: *Cum sint jura obscura, reo favendum est, priusquam actori, in Reg. 11 juris in 6.*

11. Pero que deberá hazer el Juez, quando el reo se halla convicto por los testigos, y sabe el Juez con evidencia, que el reo está inocente? V. gr. act mulan à Pedro un homicidio, y vió con evidencia el Juez, que era otro el homicida. Antes de responder à la duda se ha de suponer, que en este caso está obligado el Juez à poner todos los medios posibles para librar à Pedro, como es, imponiendole la acusacion, examinar muchas vezes los testigos para ver si varían, darle lugar à la fuga, como no se siga escandaloso, remitir la causa à otro Juez superior, y ofrecerse el inferior, à hazer el oficio de testigo, manifestando publicamente con juramento su inocencia. Pero si no bastaren estas diligencias, que deberá hazer?

12. Muchos Doctores, con el Angelico Doctor son de sentir, que en dicho caso lo debe condenar el Juez segun lo alegado, y probado, porque el Juez no juzga como persona privada, sino como

publica. Aunque esta razon es grande, es mas probable la opinion contraria. Su fundamento es, por que la ocision dicitia del inocente es *ab intrinseco* mala, y repugnante al Derecho natural, y Divino: *juxta illud Exodi 22. insonem, & justum non occides*; y la ley que manda juzgar segun lo alegado, y probado es positiva humana. Lo otro, porque la Republica ningun derecho tiene en la vida del inocente, pues solo Dios es el Señor de la vida, y de la muerte: luego la Republica no le puede dar al Juez esta autoridad. Lo otro, mandar la Republica al Juez, que juzgue segun lo alegado, y probado, es, porque no cometa error: luego si es evidente que lo comete, siguiendo las alegaciones de los testigos, como por ellos podrá juzgar? Y aunque es verdad, que bastan dos, ó tres testigos para condenar à un hombre, segun el Derecho, no para que de qualquiera manera sea condenado, como es en nuestro caso. Es de nuestros Escritistas con Mastro en la Theologia Moral, *disp. 6. num. 25.* y otros muchos Doctores.

13. Tercera condicion del Juez es, que jugsue con rectitud de intencion, y pureza de conciencia, segun la verdad del hecho, y no con odio, ó passion.

14. Quarta condicion: que en dar la sentencia sea firme, y constante, y que no se doble por favores, ó respetos humanos. No puede proceder en la sentencia con opi-

opinion probable, dexando la mas probable, porque seria esta faltar à la equidad, y justicia, y no guardar al litigante, que tiene mayor probabilidad, su derecho. Vease la Proposicion 2. condenada por Inocencio XI. part. 8. num. 25. Tampoco quando las partes tienen opinion igualmente probable, puede llevar interes, por dar sentencia mas en favor de uno, que del otro; lo contrario está tambien condenado por Alexander VII. Vease part. 8. num. 120.

15. Quinta condicion es, que el Juez tenga la ciencia competente para exercer su oficio: y si no tiene la necesaria, peca mortalmente en juzgar, y no podrá ser absuelto, si no dexa el oficio, ó por lo menos tenga el proposito firme de renunciarlo: y además del pecado estará obligado à restituir los daños, que provienen de su ignorancia. Vease part. 1. de los actos Humanos, *tr. 1. num. 30.*

16. Los Juezes están obligados *sub mortali* à dar total expedicion à las causas, como consta del Derecho; porque si las detienen, no será darle à cada uno lo que es suyo y si de la detencion resultan daños à la parte, están obligados à la restitucion, sino que sea por causa muy justificada, y clara.

§. III.

Del Acusador, y el Testigo.

17.

Entre los modos con que debe proceder el

Juez para juzgar los criminosos, uno es por via de acusacion, y el otro por via de denunciaçion. Distinguese, en que el acusador está abigado à probar el delito, pero no el denunciador. De la denunciaçion se tratará abaxo part. 8. *tract. 2. num. 194.*

18. La acusacion se define así: *Est delatio rei de crimine ad vindictam publicam facta cum obligatione probandi delictum.* Toda acusacion si se haze como se debe, con buen fin, y con verdad, mirando por el bien publico, ó comun, es licita; pero si se haze por odio, ira, ò depravado afecto, es pecado mortal contra caridad, y si la acusacion es falsa, tiene otra malicia de injusticia, con obligacion de restituir los daños. Lo mismo es; quando el crimen es verdadero; pero está oculto, y no se puede probar, peca contra justicia el acusador, que lo manifiesta al Juez, porque como no se puede probar, no se le puede castigar al reo, y de la manifestacion del delito se le sigue infamia. Ita Lefsió de *Justit. & Jure, cap. 25, dub. 13.*

19. El testigo, que es preguntado por su Juez legitimo, *secundum formam juris*, está obligado *ex obedientia* à testificar, y responder segun la mente del Juez; y si su deposicion es necesaria para librar de algun mal grave à la Republica, ó al inocente, está tambien obligado *ex charitate*, pero se exceptúan algunos casos en que no tiene obligacion. El primera

quaa

quando el delito se sabe por la Confesion Sacramental. Segundo, quando uno le manifiesta à otro *sub sigillo naturali* el delito, que cometió por causa de pedir consejo, ò auxilio. Tercero, quando el Clerigo es preguntado en causas criminales, en que se juzga senténcia de muerte, ò mutilacion. Quarto, no está obligado el testigo à deponer, quando à el mismo le ha de venir notable daño en la vida, fama, hacienda, &c. Quinto, quando el delito se sabe de personas, que no son fidedignas. En estos, y semejantes casos no está obligado el testigo à testificar; y si le obligan por obediencia, podrá usar de amphibologia, como se dixo parte 3. en el Precepto 2. del Decalogo.

20 De lo dicho se puede colegir, que el testigo podrá pecar en los casos siguientes. 1. Si en la deposicion afirma la cosa que ignora. 2. Si declara la verdad, que debía ocultar. 3. Si siendo citado por su Juez legitimo se oculta por no deponer en algun caso, en que está obligado à testificar; y demas del pecado de injusticia, titará obligado à la restitution de los daños que resultaren. 4. Peca el testigo, si lleva interés por deponer la verdad; y si lo lleva por jurar falso, son dos pecados mortales contra Religion, y Justicia con obligacion de restituir. Y finalmente peca mortalmente, si *scienter* depuso falsamente, ò por malicia, ò por ignorancia crassa contra el reo, y por la falsedad es damnificado, no solo está obligado el

testigo à la restitution del daño; sino tambien à retractarse, aunque sea con peligro de su propia vida, si semejante daño avia de padecer el reo, como se juzga que ha de aprovechar la retractacion, porque en igual causa *potior est conditio innocentis*. Y si no le ha de aprovechar la retractacion, no estará obligado à deldcirse; pero si à la restitution de los daños que se siguieron. Es comun. Si juró falsamente con ignorancia invencible, juzgando que era verdad lo que juraba, y despues halló que era falso, à nada está obligado: solo deberá por todos los medios posibles solicitar el remedio del inocente.

§. IV.

De el Reo.

21 **A**si el reo, como el testigo, que legitimamente no son preguntados por el Juez, no están obligados à manifestar el delito; y entonces no pregunta el Juez legitimamente quando no procedió infamia, ò sciempiena probanza del delito; porque en esse caso no tiene legitimidad para preguntarsy si el Juez le obliga al reo, podrá este ocultar la verdad de el delito, usando de amphibologia, en la forma que se dixo parte 3. en el 2. Precepto del Decalogo. Y por la misma razon no está obligado el reo à manifestar los complices que hubo en el delito, quando de ellos no procedió alguna infamia; esto es si

si no consta por la fama que los tuvo por compañeros. Ita *Letsio lib. 2. cap. 29. dub. 17.*

22 Lícito le será al reo condenado justamente à muerte, y hazer fuga si se le ofrece ocasion, como no se siga escandalo: porque cada uno tiene derecho à conservar su propia vida. Advierta el Confessor que no le obligue al reo à confesar en el suplicio el crimen que cometió, aunque lo aya confesado en el tormento; porque dada la senténcia, se terminó ya la obligacion del reo.

§. V.

Del Abogado, y Procurador.

23 **L**as condiciones que ha de tener el Abogado, son las siguientes. 1. Ciencia competente. 2. Justicia de la causa. 3. Fidelidad. 4. Precio justo. 5. Caridad. De donde se infiere lo. 1. que peca mortalmente el Abogado imperito exerciendo el oficio, y está obligado à resarcir los daños de su impericia; y lo mismo los que resultaren de su negligencia. Pero si uno elixie al imperito por Abogado suyo, constándole que lo es, no estará el Abogado obligado à restituir los daños de su ignorancia, porque *scienti, & volenti nulla fit injuria*. 2. Peca el Abogado, y está obligado à la restitution si defende *scienter* causa injusta, ò si conociendo la injusticia en el progreso de la causa, no le avisa, ò amonesta à su parte para que desista, ò no prosiga en ella. 3. Peca mortalmente, y está obligado à restituir, si manifiesta al

contrario los fundamentos, ò meritos de la causa justa de su parte; y lo mismo es, si dilata con perjuicio las causas, ò acepta tantas, que no pueda dar expedicion à ellas, estará obligado à la restitution de los daños, sino que su parte convenga en ello. 4. Peca, y está obligado à la restitution, si lleva mas del precio justo. 5. Está obligado à recibir, y patrocinar las causas de los pobres, quando de otra manera no se le puede focorrer: es disposicion del deder: ho comun, y así lo prometen debajo del juramento, sino que se les siga grave daño de tales defensas.

24 Del Procurador se viene à decir lo mismo *respective*, que lo que se ha dicho del Abogado, porque son muy semejantes estos officios. Los que están excomulgados, los infames, los furiosos, y los que no llegan à diez y ocho años, &c. están repelidos de ser Procuradores.

25 Los Notarios, ò Escrivanos están obligados por razon de justicia, à tener ciencia, fidelidad, y verdad; el que falta à la fidelidad, y verdad, peca mortalmente contra la virtud de la veracidad, y contra Religion, por quebrantar el juramento que hizo; y si sigue daño al proximo, pecará tambien contra justicia, con obligacion de restituir. No pueden llevar mas que el precio justo; y saltar à esto obliga à la restitution.

* * *

TRATADO II. DEL DOMINIO.

§. I.

Què sea Dominio.

26 **E**Ntre las varias especies principal es el dominio, y se define así: *Est facultas disponendi de re aliqua tanquam suam.* Dominio no es otra cosa, que una facultad que tiene uno para poder disponer de su hacienda lo que quisiere à su voluntad, como es darla, venderla, ò comutarla, &c.

27 El dominio es de dos maneras, uno de *jurisdicción*, y otro de *propiedad*. Dominio de jurisdicción es la potestad que tiene el Prelado de gobernar sus Subditos; y el de propiedad es el derecho, que tiene uno de disponer lo que es suyo à su voluntad, sino es que esté prohibido por la ley. Este dominio de propiedad, uno es *perfecto*, y otro *imperfecto*: el dominio perfecto, ò pleno, es la facultad que tiene uno para disponer lo que es suyo à su arbitrio; y el imperfecto, ò se estiende tan solamente à la propiedad de la cosa, sin los frutos, lo qual es dominio *diverso*, ò se estiende à los frutos, pero sin la propiedad, el qual se llama *utile*, y este le tiene el usufructuario de una hacienda, de la

qual solo tiene el uso, y el fruto, pero salvando siempre la substancia de la hacienda, la qual no puede destruir, ni vender, porque es del Señor propietario.

28 El uso es de dos maneras, *juris*, & *facti*. *Uso juris*, ò de derecho, es la facultad que tiene uno para poder usar de la cosa aiena, pero salvando siempre su substancia. *Uso facti*, ò uso de hecho, es un uso simple, y desnudo de la cosa aiena; pero sin el derecho, ò dominio de poder usar de ella. Distinguese, en que el que tiene *usum juris*, puede pedirlo por justicia si se lo impiden; pero no así el que tiene *usum facti*, porque este no tiene derecho para poder usar de la cosa: tal es el uso que tiene un comibaido en los manjares que le ponen en la mesa, que si el Señor propietario que le comibidò manda levantar la mesa al tiempo que está comiendo, no le haze agravio alguno contra justicia; y à este modo tienen el uso todos los Religiosos, en particular por el voto de *pozeza*, pues solo tienen el *usum facti*, esto es el uso de hecho simple, y natural, pero no tienen el *usum juris*, como abaxo se dirà.

29 Solo Dios tiene el uso absoluto de todas las cosas: consta del Psalmo 13. *Domini est terra.* &c.

plez

plenitudo ejus, &c. El hombre tiene el dominio de los bienes inferiores, temporales, móviles, è inmovibles, de su propia libertad, y de su fama: mas no tiene el dominio de su vida, porque solo Dios es el Señor de la vida, y de la muerte. Las mugeres casadas tienen dominio *partialiter* en los bienes gananciales, aunque la administración pertenece al marido: en los bienes dotales tiene el dominio directo la muger; pero la administración, y el provecho está en el marido para poderla sustentar. De los bienes *parafrenales* tiene el dominio pleno la muger, y si ella no quiere, no le pertenece al marido su administración: los hijos de familia tienen dominio en los bienes *castrenses*, que son los adquiridos por título de milicia; y tambien en los *quasi castrenses*, que son los que se adquieren por título de oficio publico, como de Medico, Abogado, Maestro, &c. y pueden disponer de ellos à su voluntad. Pero los bienes, que se llaman *adventicios*, como son los que provinieron de donacion, propia industria, negociacion, &c. aunque tienen los hijos el dominio, no pueden disponer de ellos sin el consentimiento de el padre, quien tiene la administración, y utilidad.

30 Los Clerigos tienen verdadero dominio en todas sus rentas Eclesiasticas, y bienes, así Patrimoniales, como quasi Patrimoniales, de los que se adquieren por puro título de beneficio, como es

Canonico, Beneficio, así curado, como no curado, &c. cuya renta proviene de las decimas, y frutos, y otras cosas, que pertenecen al Beneficio Eclesiastico; pero con la carga de dár à los pobres despues de su congrua sustentacion, ò fundarlo en obras pias todo lo que les sobrare de las rentas decimales. Consta del Derecho *ex capite Quia tua*, por estas palabras: *Omne quod superest in causis pijs. ac Religiosis, erogandum est*, y del Concilio Tridentino, *sess. 25 cap. 1.*

31 Las Comunidades de Religiosos, así Monacales, como Mendicantes (exceptuando la Religión de Nuestro Padre San Francisco de la Regular Observancia y Reformados) pueden tener en comun verdadero dominio de bienes temporales así movibles, como inmovibles. Es comun, y consta de el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 3. de Regularibus*. Pero este dominio es de el todo libre, è independiente, como lo es el dominio de los Seculares, porque estos pueden disponer de sus bienes à su voluntad: mas los Religiosos no pueden enagenar los bienes, así movibles, como inmovibles, sino que sea por justa causa, y guardando las solemnidades del Derecho. Dize, *exceptuando la Religión de Nuestro Padre San Francisco*; porque las limosnas con que se mantiene la Religión seráfica, entran en la potestad, y dominio de la Silla Apostolica, y los Religiosos solo tenemos el uso simple, con dependencia in-

DD 2

me-

mediata de su Santidad, como abajo se dirá en el tratado tercero.

32 Todos los Religiosos solemnemente profesos, de qualquiera Religión que sean, son incapaces de tener en particular dominio, y derecho de cosas temporales: de modo, que ningún Religioso de qualquiera calidad, ó condición que sea, puede tener en particular cosa alguna en su nombre, como si fuera propia. Consta de el Tridentino; *Seff. 25. cap. 2.* Y es la razón porque por la profesión solemne del voto de pobreza, se haze el Religioso incapaz de todo dominio, derecho, y posesión de bienes temporales como luego se dirá en el Estado Religioso.

§. II.

De la adquisición del dominio,

33 Cierro es, que todas las cosas corpóreas, ó caen debaxo del dominio de propiedad, ó no. Si no caen debaxo del dominio de propiedad, como son las piedras preciosas que se crían en la ribera del mar, los animales silvestres, las aves de el Cielo, &c. son de aquel, que primero las ocupa, sino que por alguna ley civil, ó costumbre está determinado aplicarlas à otro; pero si las cosas caen debaxo del dominio de otro, no se pueden adquirir, sino que sea *Volente Domino*, ó por donación, ó ultima voluntad, ó por algun contrato, como abajo se dirá en los contratos.

34 Los bienes inciertos, que en algun tiempo tuvieron dueño, y por algun caso se perdieron, y se hallaron por otro: v.g. las mercaderías, que arroja el navegante al mar, por hallarse en una tormenta, y el mar las arroja à la ribera, qualquiera que las hallare está obligado à hazer moral diligencia de saber quien es el dueño de ellas, para darlas; porque aquel navegante, aunque las arrojò por perdidas, tiene derecho, y no dexa de ser dueño, y señor de ellas. Pero si despues de una prudente diligencia no parece su dueño, dicen algunos Doctores, que se puede quedar con ellas el que les hallò; porque esto no está prohibido por algun derecho. Otros dicen, que se hàa de repartir à los pobres, ó emplearles en otras obras pias, en caso de no averse podido descubrir el dueño. Y es la razón, porque si las mercaderías yà no se pueden bolver à su dueño, por lo menos se deben aplicar à aquellos, que se presume, que el dueño quiso que se aplicaran, y no ay dady, que la voluntad del navegante era de aplicarlas à los pobres, ó otras causas pias para remedio de su alma, quando de otra manera no pueda adquirirlas.

Esta opinion es la mas piadosa.

fa, y la mas segura in *praxi*.

Vease part. 3:

en el Prec. 7.



§. III.

De la prescripción.

35 LA dominio que se adquiere de alguna cosa agena por la posesión pacífica del tiempo; que ordena la ley, y se define: *Est acquisitio domini rei aliena per possessionem ejus certo temporis spatio ex legis prescriptio continuatam.* Quatro condiciones se requieren para que licitamente pueda preferir una cosa. Primera, que aya buena fee; esto es, que la cosa se posea sin fraude, ni dolo. Segunda, es la posesión. Tercera, el debito probablemente presunto. Quarta, la continuación de posesión por cierto tiempo, que esté prescripto por la ley.

36 Pero se deseàrà saber quanto tiempo sea necesario para que la cosa pueda preferir. Respondo, que acerca de los bienes movibles, como son dinero, alhajas, vestidos, &c. se requieren tres años de posesión con el título, y buena fee entre los presentes, y quatro entre los ausentes. Si los bienes son inmuebles, ò de raíz, como son, heredades, viñas, casas, &c. se requieren diez años, con el título entre los presentes; y entre los ausentes se re-

quieren veinte, segun las leyes de los Reynos; y por presentes se entienden los que están en una misma Ciudad, ó territorio. En los bienes de los Eclesiasticos se requieren veinte años entre los presentes, y quarenta entre ausentes. El que posee la cosa con estas condiciones, ora sea hallada, heredada, ó comprada, con la buena fee, ó credulidad de que es suya, aunque despues se descubra el dueño, tiene la cosa en buena conciencia, y no está obligado à restituirla.

37 Adviertase, que las cosas hurtadas, ó possedidas con violencia, ó con mala fee adquiridas, nunca pueden preferir, ni tampoco aquellas cosas que se poseen con fee dudosa; sino que en todo tiempo, que se descubriere el dueño, se deben restituir. Adviertase tambien, que las cosas de la Iglesia no preferiven, sino que sea passados cien años, y lo mismo los bienes de los Religiosos por un Privilegio de Eugenio IV. Ita Villalobos *part. 2. tract. 10. disse. 27. num. 9. y 10.* Adviertase finalmente, que los que son incapaces de posesión de dominio, como son los Religiosos, los hijos de familias, y otros semejantes, no pueden preferir para si cosa alguna, porque no la pueden posseder. Es comun.



TRATADO III. DEL ESTADO RELIGIOSO.

§. I.

Què sea Estado Religioso.

38 **E**L Estado Religioso se dice à religiano; porque sus profesores se atan, y ligan con los tres votos de Obediencia, Pobreza y Castidad; y son tan esenciales estos votos, que el que no los haze no es verdadero Religioso.

39 El Estado Religioso se define así: *Est status plurimum fidelium ad divina charitatis perfectionem tendentium; editis votis perpetuis Castitatis, Obedientie, & Paupertatis, stabilis in communi vivendi modus ab Ecclesia approbatus.* Este Estado es el mas perfecto de todos, exceptuando el de Obispo, por ser este Maestro de perfeccion. No esta obligado el Religioso, ni la Religia à ser perfectos; pero tienen obligacion de aspirar, ò caminar à serlo, y para esto basta la observancia de sus Reglas, como lo dice S. Thomàs.

§. II.

De la obediencia Religiosa.

40 **L**A Obediencia Religiosa se define así: *Est virtus moralis inclinans ad implendum superioris preceptum, ut tale est.* Este voto es el que principalmente constituye al Religioso en su estado; pues como dezian los Mòges antiguos en sus Colaciones: *Monachus inobediens, non est Monachus.*

41 La inobediencia formal es pecado mortal *ex genere suo*, opuesto à la virtud de la Religion, por razon del voto: *Quia votum Religionem intendit*, con la formalidad, y circunstancia de ser tambien contra Justicia; y porque no obediendo el Religioso, falta al pacto reciproco, que ay entre el, y la Religion. Y entonces es desobediente el Religioso; quando su Prelado le manda con precepto formal de obediencia, que regularmente fuele ser así: *Por sancta obediencia, ò en virtud del Espiritu Santo, ò debaxo de precepto formal te mando que hagas esto.* Y dello modo: *Debaxo de la inaignacion Divina te mando esto.* Y tambien, quando se manda con pena de excomunion mayor, en aquellos casos en q se puede penar. Siempre que el Prelado mandare con semejantes formas, està obligado *sub mortali* el subdito à obedecer, siendo grave la materia que se manda; y entonces será materia grave, comunmente hablando, quando el Prelado manda, no solo aquellas cosas, que *directè*, ò *expressè* se contienen en la Regla, sino tambien las que se contienen *indirectè*, ò *implicitè*, como son, los preceptos, estatutos, ò mandatos de los Superiores, por ser todo esto medio necessario proximo para mejor observancia de la Regla.

Dixit

42 Dixe, quando el Prelado manda con precepto formal de obediencia; porque si solo dize *ordenò*, ò *mando*, que hagas esto, no parece que es querer obligar en el fuero de la conciencia. Ita Layman tom. 2. l. 4. tr. 5. c. 8. n. 3. Dixe tambien siendo grave la materia que se manda; porque si fuere leve, aunque deberá el subdito obedecer; no pecará mortalmente no obediendo. La razon es, porque en materia leve, ò de poco momento, no puede el Legislador obligar *sub mortali* al subdito. Lo otro, ser la materia leve, ò grave, no depende de la voluntad, ò mandato del Prelado, sino de lo que la materia es en sí; siendo de suyo leve, no puede el Prelado con su mandato hazerla grave. Pero note, que aunque la cosa que manda el Prelado sea leve *in se*, si es grave respecto del fin *adjunto*, ò circunstancias porque se pone la obediencia, pecará mortalmente el subdito que no le obedeciere. Ita Bonac. Y se observará lo siguiente

43 Primero: El subdito no tiene obligacion à obedecer quando su Prelado le manda alguna cosa que es contra la Regla, ò prohibida por derecho natural, Divino, y positivo ò contra lo que manda otro Superior mayor, ni està obligado *regulariter loquendo* à obedecer en aquellas cosas, que exceden à la Regla, ò son sobre la Regla que no prometió. La razon es, porque por lo mismo que excedan, ò sean sobre la Regla, y constitucion, manda sin jurisdiccion el Prelado; y en tanto tiene el Prelado jurisdiccion en el subdito, en

quanto este se le sujetò en la profesion. Esta doctrina ha sido siempre firmada de los mayores Santos de la Iglesia, tanto, que dixo S. Bernardo: *Nihil precipiat mihi Prelatus eorum que non promissit.* Pero si el Prelado manda algunas penitencias, ò maceraciones, en pena, ò en castigo de alguna transgresion de Regla, ley, ò constitucion, &c. està obligado el subdito à obedecer. Es comun. Dixe, *regulariter loquendo*, porque si lo que manda el Prelado es medio necesario para la observancia de la Regla, ò constitucion, entonces ay obligacion à obedecerle, pues quien se obliga al fin, se obligò tambien al medio.

44 Segundo: Quando el subdito duda si debe hazer lo que su Prelado le manda, està obligado à obedecerle; porque *in dubiis melior est conditio possidentis.*

45 Tercero el Religioso que quebranta un precepto de su Regla, que le obliga à culpa grave, peca gravemente contra Religion, porque quebranta el voto de obediencia; y si la tal cosa està tambien prohibida por Ley Divina, ò Ecclesiastica en este caso serán dos pecados, uno contra Religion por voto, y otro de desobediencia à la Iglesia, ò segun la virtud à que se opone. V. g. el Religioso Menor, que no ayuna la Vigilia de S. Andres, cometerà dos pecados; porque en esse dia tiene dos preceptos, que le manda ayunar, uno el de la Regla, y el otro el de la Iglesia. Ita Villal. Bonac. Dian. tom. 4. tra. 6. resol. 63. Si bien otros

Dd 4

Doc.

Doctores son de sentir, que en este caso solo cometerá un pecado; porque el Religioso Menor (dizen) solo tiene tres votos esenciales, y todo lo demás que prometió guardar, y se contiene en la Regla, son puros, y simples preceptos; y la transgresion de dos preceptos, que miran á un mismo fin, ó tienen un mismo motivo, no multiplican los pecados en especie, ni en numero, como se dixo Parte 1. de los Actos Humanos, *tratt. 6. num. 223.*

46 Todo lo que se ha dicho de los Religiosos, se ha de entender tambien *respectivè* de las Religiosas, las quales estàn obligadas *sub mortali* á obedecer á sus Preladas, no solo quando estas ponen preceptos temporales, sino tambien espirituales. Y aunque algunos Doctores dizen, que las Preladas no pueden mandar en virtud de tanta obediencia, y en nombre de Jesu Christo, como los Prelados Regular es; y que no pueden mandar las cosas espirituales, sino las domesticas, que miran al gobierno politico: lo contrario es lo mas probable, y lo que se debe seguir, y aconsejar. La razon es, porque las Preladas reciben del Papa la Dignidad Prelaticia, y las Religiosas hazen profesion en manos de la Prelada, y votan absolutamente la obediencia sin restriccion alguna, en la misma conformidad que los Religiosos en manos de sus Prelados: luego si los Prelados Regulares pueden poner á sus Subditos preceptos espirituales, que obliguen en la conciencia, tambien

los podràn poner las Preladas á sus Subditas. Y el P. Lumbier afirma, q̄ es erroneo dezir lo contrario, y que deben los Confesores advertir á las Religiosas, defendiendolas, q̄ pecan mortalmente siempre que fueren desobedientes á los preceptos de obediencia, que les ponen, así sus Preladas, como tambien sus proprias Preladas. Ita Lumbier en el Destierro de Ignorancias, defendiengao, 1 fol. 2.

S. III.

De la pobreza Religiosa.

47 **L**A pobreza Religiosa define así el Serafico Doctor S. Buenaventura: *Est virtus temporalium abdicativa honorum, quia quis nihil proprium gerens substatatur de non suo* Dizele: *Virtus temporalium abdicata bonorum*, para significar, que el Religioso por el voto de pobreza, renuncia el dominio, y derecho á las cosas temporales precio estimables; pero no renuncia el derecho que tiene á su fama, y bienes espirituales, ni tampoco renuncia por la pobreza el derecho que puede tener á los honores que puede adquirir en la Religion, en premio de sus meritos, y virtudes, como lo dize Miranda en el Manual de Prelados *quest. 28.* Ponele *quia quis nihil proprium gerens*, porque el Religioso por razon de este voto no puede tener cosa propia en particular. Ultimamente se dize *substatatur de non suo*, para dár á entender, que ni aun lo que come, y viste es suyo, y solo se le concede el uso de la comida, y vestido con

de 2.

dependencia, ó voluntad expresa, ó tacita de su Prelado. De que se infiere, que el Religioso por su profesion queda del todo incapaz de tener dominio, usufructo, y uso de derecho á todo lo que es temporal; y solo se le permite retenga el uso de hecho: esto es el uso simple, y mero de las cosas, con la dependencia de su superior. De donde consta, que todo uso de lo temporal contra la voluntad razonable de su Prelado, siendo materia grave, es pecado mortal contra Religion, y se resuelve lo siguiente.

48 Primero: El Religioso, que oculta la cosa de que usa, y no tiene animo de entregarsela á su Prelado quando se la pidiere, peca contra el voto; pero si la oculta con verguenza, y sin animo citá pronto á entregarsela, no pecará. Y lo mismo es, aunque reciba de devotos, ó bienhechores dinero para comprar los libros que necesita, como no los oculte, porque teniendolos á la vista del Prelado, á su voluntad los sujeta. Ita Diana *p. 1. tratt. 6. resol. 20.*

49 Segundo: El Religioso, que no declara lo que tiene en los desproprios que se hazen entre año, conforme lo manda su Regla, ó constitucion, siendo cantidad notable, que llegue á materia grave, peca mortalmente. La razon es, porque los desproprios que ordenan las Religiones, obligan en la conciencia. Lo mismo se ha de entender de las Religiosas en aquellos Monasterios donde huviere mandato, ó constitucion. Ita Lumbier en los

Fragmentos, *quest. 3.*

50 Tercero: El Religioso, que recibe sin licencia expresa, y usa de mas cosas de las que tiene necesidad, consintiendo lo su Prelado, no peca contra el voto; y porq̄a e si el Prelado lo sabe, y consiente, su mismo disimulo, y silencio se reputa por licencia tacita. Ita Villal. *part. 2. tratt. 2. §. diff. 19. n. 12.* Pero si usa de las cosas con notable exceso, pecará gravemente contra la decencia de su estado, y tambien el Prelado en permitirlo. Consta del Concil. Trid. *Sess. 2. §. de Regul. cap. 2.* Pero la Religiosa, que sirve algun officio de la Comunidad, para el qual se requieren algunos gastos, y el Monasterio no le subministra lo necesario para ellos no pecará en recibir sin licencia expresa lo que le dieren sus parientes, ó bienhechores; porque destinada por la obediencia para el officio, la misma obligacion en que la ponen, es licencia implicita.

51 Quarto: si en alguna Religion estrecha ay precepto para que el Religioso no pueda recibir, retener, ó galtar, sino que sea con licencia expresa de su prelado, en esse caso no basta la licencia implicita, sino que es necesaria la expresa; mas en las Religiones donde está recibida la costumbre de recibir, retener, y galtar el Religioso las cosas de su uso sin licencia expresa del Superior, se escusará de pecar por razon de la licencia tacita, como no sea el gasto prodigo, que para este nunca le dan, ni expresa, ni implicita los Prelados. Ita Maltrio en el

Cur

Cuiso Moral, *disp.* 14. *num.* 44.
 52 Quinto: El Religioso que usurpa à otro Religioso aquellas cosas que tiene para su uso, valor de quatro reales, peca mortalmente con obligacion de restituir, porque le es quita el uso licito *invito Prælati rationabiliter*; y el pecado tiene dos malicias distintas en especie, una contra Religion por el voto de pobreza que quebranta: *Votum Religionem intendit*; y otra malicia contra justicia, por la especial injuria que al Religioso se le haze, y los Prelados suelen ser mas razonablemente *invitos* de semejantes usurpaciones, y con razon, porque suelen ser ruina de la paz, y caridad Religiosa. Ita Fr. Manuel Rodriguez en la pobreza Religiosa, *quæst.* 3. *sect.* 3. *s.* 2.

53 Sexto: los Religiosos (y lo mismo las Religiosas) que sin licencia expresa, ò tacita de sus Prelados enagenan fuera de la Religion, así las cosas del Monasterio, como las de su uso en cantidad notable, que llegue à constituir materia grave, pecan mortalmente; y los que reciben las cosas, están obligados à restituir las à los Monasterios mismos. Consta de una Bula de Clemente VII. renovada por Urbano VIII. por las quales se prohibe con graves penas la enagenación de bienes fuera de la Religion. Pero el mismo Papa Urbano declaró, en qué casos pueden los Religiosos, y Religiosas hazer dadiyas, y donaciones por pia, y razonable causa. Que casos sean estos, como otros que suelen

traer los Autores, los podrán ver los Religiosos en Diana. *p.* 1. *traç.* 6. y en Potella. *tom.* 1. *ñ.* 990. De lo dicho se infiere, q̄ el Religioso peca contra el voto de la pobreza. Lo 1. si recibe ò retiene alguna cosa sin licencia expresa, ò tacita de su Prelado. 2. Si haze donacion, ò enagenaa alguna cosa sin su consentimiento. 3. Si esconden la cosa para que el Superior no la halle. 4. Si posee alguna cosa con licencia del Prelado, y no está en animo de dexarla à su disposicion, Ita Lelsio *lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 5. *num.* 28.

S. IV.

De la pobreza de los Religiosos Menores.

54 **L**A pobreza de la Religion Seráfica se define así: *Est realis abdicatio omnis juris politici cuiuscumque rei temporalis, tam quoad rem ipsam, quam quoad ejus usum, tam in particulari, quam in communi propter Deum.* Es altísima, como lo dice N. P. S. Francisco en su Regla: *Hac est illa castitudo altissima Paupertatis: es el mineral oculto, y tesoro escondido, en el campo del Evangelio. Consiste esencialmentè esta pobreza, en que los profesores de esta Regla no pueden tener propio, ni en comun, ni en particular, como consta del cap. 6. *Fratres nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, nec aliquam rem.* Professamos esta altísima pobreza, así los Menores de la Regular Observancia, como los Reformados, y la Venerable Familia de*

los

los Padres Capuchinos, mantianse toda la Religion con las limosnas, puras, simples, y llanas, que voluntaria, y liberalmente alargan los fieles, y el dominio, y propiedad, así de las limosnas, como el de las Iglesias. Conventos, Huertas, Ornamentos, y Vasos Sagrados, y todo lo demás movable lo recibe en si la Silla Apostolica, y el Sumo Pontífice instituye para cada Convento un Síndico, quien en su nombre recibe, y retiene las limosnas, y por petición, ò suplica que le hazen los Prelados, las subministra en el socorro, y necesidad del Convento, y Religiosos. De manera, que todo el dominio derecho, y aëto de propiedad reside inmediatamente en la Silla Apostolica, y su Santidad solo concede à los Religiosos el uso simple, y mero de las cosas. Consta de la declaracion de Nicolao III. que empieza: *Exiit qui feminat, &c.* Tambien de la Clementina: *Exiit de paradiso, &c.*

55 De lo dicho se infiere, que los Religiosos Menores son cada dia combidados à comer por el Sumo Pontífice, quien puede libremente sin hazerle injusticia al Religioso Menor, quitarle el pan de las manos, y dexarlo sin comer: puede despojarle del Habito de que usa, y dexarlo desnudo, sin que pueda quexarse justamète del Religioso Menor, pues no tiene derecho alguno. Es comun, así entre los Expoltores de nuestra Regla como entre las etrañas, y de estos vease al docto Tamb. *ibi.* 8. del *Decalog. traç.* 1. *n.* 8. donde dice así:

Ratio separationis (id est usus à dominio) consistit quod qui habet dominium rei, potest illam libere distrahere, vendere, &c. at vero, qui ejus usum dumtaxat habet, solum potest illa re uti juxta voluntatem Domini ita ut etiam dum panis: V. gr. est in manu Religiosi Franciscani illum ad os admoventis, possit Pontifex sine injustitia ab eo illum tollere Religiosi alii eo differant à Franciscanis, quod aliarum Religionum communitates, seu Monasteria habent perfectum dominium suarum rerum à fidelibus donatarum. at Franciscana Religio id non habet: quia suarum omnium rerum Pontifex dominium retinet.

56 De donde consta la diferencia que ay de nuestra Religion à las demás en quanto à la pobreza: y es, que las comunidades, ò Monasterios de otras Religiones, son capaces de tener bienes movibles, y inmovibles, y tienen verdadero dominio en ellos; pero no así los Religiosos Menores, que ni en comun, ni en particular podemos tener propio; y aunque podemos usar del pan para comer, no podemos disponer de él para darlo, enagenarlo, venderlo, sin licencia expresa, ò tacita, no solo del Prelado, sino tambien del Syndico Apostolico; porque el uso depende inmediatamente de la voluntad del Señor propietario, que es el Sumo Pontífice, y el Syndico es quien lo subministra con nombre de su Santidad. Vease à Villalobos, *part.* 2. *traç.*

33. *diffic.* 24.
num. 6.

S. V.

s. V.
De la Castidad Religiosa.

57 **E**L voto solemne de Castidad lo hazen en la Profesion todos los Religiosos, y Religiosas, y los Cavalleros de la Orden Militar de S. Juan; y este voto solemne está tambien anexo al Orden Sacro, y con qualquiera culpa venerea, aunque sea una simple complacencia, ò delectacion moral, se quebranta, y se comete sacrilegio, el qual se debe explicar en la Confesion; pero el Religioso que se halla ordenado *in sacris*, y quebranta la castidad, no comete dos sacrilegios, uno por el Orden sacro, y otro por el votos que hizo en la Profesion, sino un solo sacrilegio numero; porque ambos votos son de una misma especie moral. Vase lo que se dixo part. 3. en el sexto Precepto del Decalogo, *trañ. 9. s. 6.*

s. VI.
De la Profesion Religiosa.

58 **L**O mismo es professar, que alistarse, y así el Religioso por la profesion de su estado queda alistado, prometiendo guardar Obediencia, Pobreza, y Castidad, y leyes de la Religion. A la Profesion Religiosa precede un año de aprobacion, y el que ha de professar ha de tener diez y seis años cumplidos, y de otra manera la profesion será nula, como lo determina el Conc. Trid. *Sess. 25. cap. 15.*

59 Para que la Profesion sea valida se requiere consentimiento

del que professa, y ha de preceder la aceptación de la mayor, ò mejor parte de la Comunidad, como consta del Derecho: y si el Prelado, y Religiosos profesos, sin justa, ó grave causa negaren su voto al Religioso Novicio para la profesion, pecarán mortalmente contra justicia. La razon es porque el Prelado, y Religiosos profesos no son dueños, y señores de la Religion, sino Jueces, que deben sentenciar có justicia mediante su voto; y si este lo niega sin causa justa, ó razonable, privan à la Religion de aquel individuo que la puede servir; y impedirán tambien aquel sacrificio, que el Novicio intenta ofrecer à Dios. Pero notese, que en caso de duda, si ay justa causa para poder negar el voto, antes de debe atender à la Religion, que al Novicio *Quia in dubio melior est cõditio possidentis*. Lo mismo que se dize de los Religiosos, se ha de entender *proportione servata* de las Religiosas. Y por ultimo pecan mortalmente los Religiosos, q̄ dan el voto al indigno de professar, y à por la injusticia que se figue à la Religion, como tambien, porque faltan à la caridad en cosa grave con el mismo por quié votan pues de ser indigno se colige, no convenirle aquel estado para su salvacion, à lo menos por entonces.

s. VII.

De la Clausura Religiosa.

60 **E**L voto de la Clausura que hazen las Religio-

gones se determinò para guarda de la castidad; y este voto lo quebranta la Religiosa faciendo los dos pies fuera del Monasterio, y incurre en las penas que están puestas contra los transgressores del voto, y en excomunion mayor reservada à su Santidad, excepto en los casos que declara la Bula de S. Pio V. Incurrer tambien en la censura *ipso facto*, todas las personas, y mugeres, que entraren dentro de la Clausura de las Religiosas, sin licencia *in scriptis* del Superior, que la pueda dar, como consta de la Constitucion de Gregorio XIII. que empieza: *Ubi gratia*, &c. pero se exceptan los casos de urgentissima necesidad, y aquellos que se expresan en las Constituciones Apostolicas, por causa util, ò necesaria para ello.

61 La clausura de los Religiosos, así Monacales, como Mendicantes, obliga à no salir fuera del Monasterio, Convento, ò Colegio, sin licencia de los Prelados, como lo manda Clemente VIII. y Urbano VIII. y el Religioso, que sin licencia de su Prelado saliere del Convento, peca mortalmente, y además de la culpa, incurre en otras penas, que suele aver puestas en las Religiones: si bien el salir de fuera del Convento en algunas Religiones, no está entendida por culpa grave, segun las circunstancias del tiempo, negocios, officios, ò qualidades de las personas, y en esto se ha de estar à la permisioñ tacita, ò tolerancia de los Prelados, segun las leyes de la Religion.

62 La Apostasia de el estado Religioso se define así: *Est criminoso, & mortifera recessio à Monasterio sine animo revertendi, sive dimisso habitu sive non dimiso*. De donde consta, que para decirse, que un Religioso es propria, y rigorosamente Apostata de su Religion, se requiere que salga fuera del Monasterio sin licencia de su Prelado, con animo de no volver à la Religion, ora ande vagueando sin el Habito, ora sea con el spero si la salida solo es *ad tempus*, y con animo de volver à la Religion, no será propriamente Apostata, sino fugitivo: mas segun las penas que suele aver puestas en algunas Religiones, como en la mia, son castigados los fugitivos como los Apostatas, aunque sea con solo el animo de irle à presentar à sus Prelados mayores.

63 La Apostasia es el mas grave pecado que puede cometer el Religioso contra su estado; porque se opone inmediatamente contra la Obediencia, que es el mayor de los votos que se promete en la profesion Religiosa, y tiene anexa excomunion *ipso facto*, como consta del Derecho, *ex cap. ne Clerici, vel Monachi in 6.*

64 Entrar las mugeres en los Monasterios de los Religiosos, está prohibido debaxo de excomunion mayor por Paulo V. y San Pio V. y Gregorio

XIII.

(S)(S)(S)(S)
(S)(S)

s. VIII.

§. VIII.

De las Confesiones de los Regulares.

65 **L**OS Religiosos en orden à la Confesion, están sujetos à sus propios Prelados, y así no pueden confesarse, sino que sea con los Confesores de su Religión; que el àn aprobados por sus mismos Superiores. De manera, que si se confiesan con Confesor extraño, aunque el è aprobado por el Obispo, no siendo con licencia del proprio Prelado del penitente, la Confesion es invalida por falta de jurisdicción. Y es la razon, porque el Regular solo es subdito de los Prelados de su Religión, y estos tienen amplia potestad en sus subditos, no menos que el Obispo en los suyos. De donde se infiere, que los Superiores Regulares pueden exponer à sus subditos un Confesor, ó Confesores, aunque no esten aprobados por el Obispo. Pero notese, que si un Religioso haze viaje pidiendo licencia para confesarse con Sacerdote Secular, ó Religioso de otra Orden, seràn las confesiones validas; y aunque no pida la licencia, si ay constitucion, estilo, ó costumbre introducida de confesarse con Confesor extraño. Serà tambien valida; porque saliendo fuera de su Convento por la obediencia, lleva facultad tacita de su Prelado. Todo esto se entiende no teniendo copia de Confesor aprobado de su misma Religión.

66 Los Regulares con sola la aprobacion de el Prelado Regular, pueden validamente confesarse à los que son de la familia, y continos comensales, como son, Oblatos, Donados, ó Terceros seculares, que adrialmente sirven, residen, viven, y duermen dentro de los Monasterios, ó que estàn en debaxo de la obediencia de los Prelados Regulares, aunque se les pague estipendio, porque acerca de esto nada ha inmutado el Concilio Tridentino. Pero no gozan de este privilegio aquellos Seculares, que aunque sirven à los Religiosos, habitan, y viven fuera de los Monasterios. Y esta nuestra opinion no se comprehende en la Prop. 36. condenada por Alexandro VII. porque alli solo se condena el dezir, que los Regulares pueden usar de sus privilegios, que expressamente estàn revocados por el Tridentino, y de nuestra opinion no haze mencion el Concilio. Vease la explicacion de dicha Proposicion en la 8. part. num. 145. Vease tambien à Felix Potesta tom. 1. fol. 341. num. 329. 11.

67 Las Religiosas sujetas à los Prelados Regulares; pueden confesarse con los Confesores aprobados, y señalados por los Prelados Regulares, de quienes son subditas. De la absolucion de los casos referidos à los Regulares se tratò part. 2. tract. 5. de la prudencia del Confesor, à num.

325.

.

TRA.

TRATADO IV. DEL ESTADO CLERICAL.

68 **P**ORQUE en varias partes de este *Directorio* se ha dado noticia de las obligaciones de los Clerigos, por esto aqui solo hablaremos de lo benefical, que es lo que resta de tratar.

§. I.

Què sea Beneficio Ecclesiastico, y de quantos modos se pueda obtener.

69 **B**eneficio Ecclesiastico se define así: *Est jus perpetuum percipiendi fructus de bonis Ecclesiæ propter aliquod officium spirituale, persona Ecclesiastica, auctoritate Ecclesiæ constitutum.* Dizele derecho perpetuo, à distincion de Vicarias, y Encomiendas, que son *ad tempus*. Dizele de percibir frutos, porque tiene derecho à percibir frutos, ó las rentas Ecclesiasticas. Dizele por algun oficio espiritual, porque por el oficio de administrar Sacramentos, rezar Horas Canonicas, cantar Missas, &c. tiene derecho à las rentas Ecclesiasticas. Dizele de persona Ecclesiastica, porque solo el Clerigo es capaz de Beneficio Ecclesiastico, *ex cap. Causam de Prescript.* Dizele por autoridad de la Iglesia, porque el derecho de percibir frutos, y ser Beneficialdo Ecclesiastico, es por autoridad de la Iglesia.

70 Los Beneficios Ecclesiasticos son en tres maneras, unos por *Eleccion*, como Canonicatos, que se dan por votos de todos, ó la mayor parte del Capitulo. Otros por *Presentacion* antecedente del Patrono, y institucion consequente del Prelado, siendo el presentado idoneo. Otros por *Colacion libre*, y se dan solo por derecho del Prelado, sin estar sujetos à Patrono. Si estos Beneficios se dan con obligacion de gobierno espiritual de Almas, se llaman *Curados* Si se dan sin esta carga, se llaman *no curados*. Si solo se pueden dar à los hijos de un Lugar, se llaman *Patrimoniales*; y si à qualquiera sujeto idoneo, se llaman *no Patrimoniales*. Otras divisiones se pueden ver en Potesta tom. 1. fol. 134. à num. 1265.

71 De aqui se infiere, que especialmente se pueden obtener los Beneficios por tres modos, ó medios que son, por *Presentacion*, por *Eleccion*, y por *Colacion libre*. Dizele especialmente, porque estos son los modos mas comunes, y que se usan de obtener Beneficios: aunque tambien se pueden obtener por *Resignacion*

cion, que es quando uno dexa el Beneficio en manos del Colador, para que se le de à otro. Y por permutación quando la resignación se haze por causa de permutar ù Beneficio por otro.

72. Pero note se lo primero, que solo el Papa puede hazer la resignación del Beneficio, quando se haze en favor de algun tercero determinado. Y si de otra suerte se haze, es simoniaca la resigna. Con ù; apud Reinfestuel, *trañ. 11. quest. 4. n. 37.* pero la resigna en quien gustare el Señor Obispo es valida, y licita, aunque se le pida, que si gusta, se la de à un tercero determinado, con tal, que esta petición no ligue la voluntad del Señor Obispo. Ita Reinfestuel *ubi sup. num. 38.*

73. Note se lo segundo, que resignar el Beneficio, dexando alguna pensión anual para el que resigna, ninguno lo puede hazer sino el Papa, porque los Beneficios Eclesiasticos se deben conferir sin diminución, como lo dize el Derecho. Pero en caso extraordinario, como es porque tenga honesta subsecutencia el que resigna, si es decrepito, enfermo, ò de edad avanzada, ò quando *pro bonis pacis* se haze resigna de Beneficio Eclesiastico, afirma con Barboza el Autor citado, que lo puede hazer el Señor Obispo.

74. Nota lo tercero, que está prohibida la permuta de Beneficios Eclesiasticos, si no se haze con autoridad del Superior; pero en teniendo esta, es licita la permutación. Consta *ex cap. Questium de unitate permitt.* Otras cosas particu-

lares se pueden ver en los lugares citados en Reinfestuel, y en el Tratado de la Simonia.

S. II.

A quienes se han de conferir los Beneficios Eclesiasticos, y de las qualidades de los Beneficiados.

75. **L**OS Eleitores, Patronos, y Colectores de Beneficios Eclesiasticos (en especial de los Curados) siempre que pueden, tienen obligación, en conciencia à preferir los mas dignos, ò los que juzgaren mas utiles para la Iglesia. Es comun y consta *ex cap. Metropolitanano, dist. 64. que dize: Opt. mas ordinatur, conuerca e Texte licet 8. quast. 1. que dize: Qui presbitor est ex omni populo. qui collitor, qui sanctior, qui in omni virtute eminentior, ille eligatur ad Sacerdotem.* Lo qual exprellamente dize el Concilio Tridentino, *Sess. 24. cap. 1. de Reform.* cuyas palabras se refieren *part. 8. num. 75.*

76. Aun la misma razon lo dicta: la distribución de las cosas espirituales es, principalmente para la comun utilidad, es 1. ad Corinth. 12. *Unicuique detur manifestatio spiritus ad utilitatem.* Esta utilidad comun no se observa, quando en la promoción, ò Beneficios Eclesiasticos se prefieren los menos buenos à los mejores: luego, &c. Vea se la Prop. 4. puesta en la 8. parte, num. 75. que condena la finisstra interpeccación, que algunos Autores dan

dán à las citadas palabras del Tridentino en el número antecedente. Dize, *siempre que puedan*, porque en los Beneficios patrimoniales, ò en los que por cierta fundación, estatuto, ò costumbre se darán à cierto genero de personas: v. gr. de tal familia, de tal patria, &c. siempre se ha de observar lo que manda la fundación, estatuto, ò se ha acostumbrado: con tal, que dichos sugetos sean idoneos.

77. Las condiciones que ha de tener el Beneficiado son las siguientes. 1. Que sea de legitimo Matrimonio; porque el ilegimo es incapaz de qualquiera Beneficio, sino que le dispensen. 2. Que aya recibido la primera Tonsura; porque el no Tonsurado es tambien inhabil para qualquiera Beneficio. 3. Que tenga la edad legitima, que es catorce años, para el Beneficio simple: mas para el curado veinte y quatro años, y entrado en los veinte y cinco. 4. Que no se halle ligado con Matrimonio; por lo qual el Clerigo Beneficiado, que no se halla ordenado *in sacris*, si contrae Matrimonio *ipso iure* lo pierde. 5. Que no se halle ligado con censura, ò irregularidad. 6. Que sea de honestas costumbres, y tenga la ciencia suficiente que pide el Concilio Tridentino *Sess. 24. cap. 12.*

78. Finalmente ha de tener el

Beneficiado determinada voluntad de abrazar el estado Eclesiastico. De que se infiere, que el que recibe un Beneficio sin recta intencion, que sea grata à Dios: v. gr. solo con el animo de sustentarse con los frutos del Beneficio, hasta aver cumplido el Curso, ò Cursos de Estudios, con el fin de casarse, ò de enriquecerse con los frutos del Beneficio, para poder hallar muger mas opulenta, peca mortalmente, y no puede en buena conciencia retener el Beneficio con esse fin: y en opinion de Lesio, y de Navarro, está obligado à restituir los frutos que percibió todo el tiempo que tuvo el Beneficio con esse fin. Pero si no retiene el Beneficio con animo de casarse, sino de perseverar en el Clericato, y después mudada la voluntad contra el Matrimonio, no pecará mortalmente, ni está à obligado à la restitucion. Ita Layman *lib. 4. trañ. 2. cap. 14.* porque no es la mente de la Iglesia obligar por el Beneficio al Clerigo al Estado Eclesiastico, quando por alguna causa se halla obligado à dexarlo, y quiere elegir el Matrimonio: que lo que se prohibe solo es, aceptar el Beneficio, ò retenerlo, con el fin de enriquecerse con la renta para poder hallar buena ca-

samiento.

* * *



TRATADO V. DE LOS CONTRATOS EN COMUN.

79 **A**viendose tratado de la adquisición del dominio, resta ahora tratar del modo como se adquiere por los contratos, lo qual se hará en la forma siguiente.

§. I.
Què sea contrato in genere, y sus Condiciones.

80 **E**l contrato en comun se define así: *Est conventio inter aliquos invicem se obligantes.* Dizele *conventio inter aliquos*, porque para que aya contrato, ha de ser el convenio por lo menos entre dos. Ponese *invicem se obligantes*, porque si falta el consentimiento de una parte, no ay contrato; de manera que contrato no es otra cosa, que una convencion, ó consentimiento de dos, ó mas, con que libremente se ponen obligacion reciproca uno á otro.

81 Para que sea valido el contrato, se requieren quatro condiciones. Primera, que los contratantes sean hábiles para contratar. De los que son inhábiles se dirá abajo num. 91.

82 La 2. condicion es, que el contrato no se haga con error, ó engaño acerca de la substancia de la cosa, porque falta el consentimiento, qual es de esencia del contrato: v. gr. el que compra un vidrio por piedra preciosa, es nulo este contra-

to *ipso jure natura*; pues como dize aquella regla: *Erranti nullus est consensus, neque voluntas.* Pero si el error es acerca de las qualidades, ó accidentes, no será invalido el contrato sino que será condicionado en ordẽ à la qualidad, como se dixo Part. 2. Trat. 13. de los impedimentos del Matrimonio à num. 599.

83 La 3. condicion del contrato es, que no se celebre con miedo grave injusto: si bien el miedo grave qualquiera que sea, en sentir de muchos Doctores, no anula los contratos, assi por el fuero externo, como el interno de la conciencia; porque el miedo, aunque sea grave injusto, no quita del todo lo voluntario, como se dixo Parte 1. Trat. 1. num. 19. Exceptuase algunos contratos, que anula el derecho, si se celebran con miedo grave injusto, que cae en varon constante, como son, el Matrimonio, la Profesion Religiosa, la eleccion de Prelados, los Esponsales, la promesa de la Dote, la absolucion, ó revocacion de Censuras, los Legados, ó Testamentos, la renunciacion del Beneficio, y la Donacion graciosa. Fuera de estos casos en los demas son validos los con-

tra-

tratos, aunque sean celebrados por miedo grave injusto, en opinion probable, pero aunque sean validos se pueden rescindir por sentencia del Juez. Consta del Derecho, ex cap. 2. & 4. de *His qua vi, &c.* Vease lo que se dixo Parte 1. de los Actos Humanos, Trat. 1. num. 21. y 22.

84 La 4. condejeion del contrato es, que sea celebrado con la solemnidad que se requiere por la ley; porque si falta esta solemnidad al contrato, aunque sea celebrado con ignorancia invencible, sera irritó, y nulo. De que se refiere, que el Matrimonio celebrado con impedimento dirimente, aunque este sea ignorado, no por esso es valido el Matrimonio, porque le falta otra solemnidad substancial, que se requiere por la ley para su validacion. Vease lo que se dixo Parte 2. Trat. 13. del Matrimonio num. 617. Vease tambien abaxo Part. 6. de las Censuras Trat. 2. num. 38.

§. II.

De la obligacion del Contrato.

85 **T**odo Contrato valido obliga en la conciencia à su cumplimiento, y si se haze lezion à la parte, y obliga tambien à la restitution. De manera que aunque toda restitution nace de accion injusta externa, ó culpa Theologica, ó Moral. en contrato justo, y valido, puede nacer tambien *sub mortali*, de sola culpa juridica, no por delito, si-

no por la convencion, ó pacto, que se halla incluido en la misma naturaleza del contrato.

86 Para cuya inteligencia se ha de notar, que la culpa juridica, de la qual se habló arriba Parte 3. en el 7. Precepto del Decal. es una omision de la Diligencia, y cuyado à que uno està obligado de la qual omision resulta daño al proximo; pero el daño no es perverso, ni advertido. Esta culpa juridica puede ser de tres maneras: *lata, leve, y levissima.* Culpa *lata*, ó *grave*, es quando uno dexa de hazer lo que todos los hombres generalmente hizieran, ó suelen hazer; y esta comunmente se junta con culpa moral Theologica. Culpa *leve*, es una omision de el cuydado que suelen poner los hombres diligentes, y cuydadosos. Y la *levissima*, es una omision de aquella diligencia, que suelen poner los hombres diligentissimos, y muy cuydadosos. Sea exemplo: Pedro te presta un libro, y eres tan descuidado, que lo dexas en la puerta de tu casa, por donde fuele passar mucha gente; y se lo llevan; aqui perció el libro por culpa tuya *grave*, ó *lata*: si el libro lo dexas en un aposento abierto, y por no cerrarlo te lo hurtan, cometes culpa *leve*: si cerraste la puerta del aposento con llave, y no tuviste la advertencia de tentar el pestillo, para ver si quedaba bien cerrado, y por essa omision te hurtaron el libro, perció aqui por culpa tuya *levissima*. Esto suplico.

87 Para venir en conocimiento por qual de las tres culpas ay obli-

Ec 2

ga

gacion de restituir en materia de contratos, se ha de notar, que ellos son de tres maneras, unos se hazen *in favorem solius dantis*, otros, *in favorem solius recipientis*, y otros *in favorem utriusque*. En los que se hazen *in favorem solius dantis*, como es el *deposito*, en que se entrega la cosa al depositario para que le guarde, sin que por esso leve precio, ay obligacion de restituir la cosa depositada, si se pierde por culpa *lata* del depositario; pero no por la *leve*, ò *levissima*, como lo dispone el Derecho; y tambien, porque la equidad pide, que el que guarda la cosa del proximo, ponga aquella diligencia en guardarla, que comunmente pusiera en guardar sus propias cosas: luego si el depositario no pone esta diligencia, comete culpa juridica *lata*, y obra contra su obligacion, y consequentemente está obligado à restituir. Dixe, *sin que por esso leve precio el depositario*; porque si lo lleva está obligado à restituir la cosa depositada, quando se pierde por culpa *leve*; porque llevando precio, debe poner mayor diligencia, y cuidado en guardar el deposito.

88 En los contratos que se hazen *in favorem solius recipientis*, como es, v. gr. el comodato: esto es en el caso puelto del libro, que à Pedro le pediste prestado, ay obligacion de restituir el libro por qualquiera de las tres culpas, que se perdiera. La razon es, porque la equidad natural pide, que el que recibe una cosa, que solo sirve para su utili-

dad, y provecho; ponga una diligencia maxima para que el dueño de la cosa no sea damnificado: luego quando el contrato es *in favorem solius recipientis*, como en el *comodato*, ay obligacion de restituir la cosa comodada, no solo quando se pierde por culpa *lata*, y *leve*, sino tambien por la *levissima*.

89 En los contratos *in favorem utriusque*: esto es quando ambos interressan, como en el alquiler, prenda, &c. ay obligacion de restituir la cosa, quando se pierde por culpa *lata*, y *leve*, mas no por la *levissima*. V. gr. alquilas un cavallo para hazer un viage, si se pierde el cavallo por culpa *lata*, ò *leve* tuya, estás obligado à restituirlo: mas no si se pierde por culpa *levissima*; porque este contrato de alquiler, ò colacion, cede en utilidad de los dos: esto es del locante, y locatario.

90 Notese aqui, que ninguno está obligado regularmente à restituir los daños, que provienen de caso *fortuito*, sino que sea obligandote por pacto. Caso *fortuito* *est inopinatus eventus rei quam humana providentia praxideret non potest neque impedire*. V. gr. alquilas un cavallo para un viage, y salen unos ladrones, y te lo hurtan, no estás obligado à restituirlo, porque este es un caso *fortuito*, ò *impendado*, que no lo puedes remediar, y *alitis* se supone no intervino culpa tuya; pero si precedió culpa al caso *fortuito*, estarás obligado à la restitucion. V. g. alquilas el cavallo

para ir desde Madrid à Zaragoza; y de alli te passas à Barcelona, y en el camino salen unos ladrones, y te lo hurtan, quedas obligado à restituirlo, porque tu no hiziste el contrato para Barcelona con su dueño, sino para Zaragoza, y aqui precedió culpa tuya al caso *fortuito*.

§. III.

Del sugeto del contrato y su division.

91 **E**S principio general entre Doctores, que solo aquellos pueden contratar, ò hazer contratos, que tienen dominio: y libre administracion de bienes. De que se infiere, que los hijos de familias, que están debaxo de la patria potestad, no pueden hazer contratos de los bienes paternos. Lo mismo los menores de edad, que son los que no llegan à veinte y cinco años; pero si el menor es varon, y tiene catorce años, y la muger doze, pueden hazer contratos en cosas espirituales, como son el estado de Matrimonio, tomar Habito de Religion, sin licencia del Padre, ò Curador. Item, no pueden los Religiosos hazer contratos sin consentimiento del Prelado, pero con su licencia los podrán hazer. Item, la muger casada no puede hazer contratos sin licencia de su marido; pero los podrá hazer de sus bienes parafrasesales, porque es señora de ellos. El Clerigo, aunque sea menor de edad, puede hazer contratos de sus bienes patrimoniales, y Eclesiasticos, aunque sea sin licencia de sus

Padres, porque puede disponer de dichos bienes *pro libitu suo*.

92 El contrato se divide lo 1. en *nominado*, y en *innominado*. Contrato *nominado* es, el que tiene titulo, ò nombre especial, comodato, compra, venta, mutuo, comodato, &c. Contrato *innominado* es, el que no tiene nombre especial, pero lo tiene generico, y de este son quatro las especies; es à saber do, *ut des*; *facio*, *ut facias*; *do ut facias*; *facio ut des*.

93 Dividese lo 2. el contrato en *gratuito*, y *oneroso*. El gratuito, ò *lucrativo*, es aquel en que utiliza una de las partes, y la otra queda gravada: v. g. quando un dave una donacion à otro, en que el donante queda gravado, y la otra parte recibe la cosa, que le donaron; y lo mismo es en la promesa, &c. Contrato *oneroso* es aquel, en que quedan gravadas las partes, ò se ponen carga *ad invicem*, como en el alquiler, ò locacion, en que el alquilador, ò locante se priva por algun tiempo del *locato*, y el locatario paga la conduccion de la cosa locada, ò alquilada: lo mismo es en la compra, y venta, en que el vendedor se obliga à dar la mercaderia, y el comprador à pagar el dinero; y lo mismo es en los contratos del mutuo, censo, y otros semejantes. en que se gravan las partes: todos estos se llaman *onerosos*; y para mayor claridad, se irán explicando, así unos, como otros, por su orden.